



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG625/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-432/2016, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ LUIS BARRAZA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución relativa a los Informes de Campaña. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. José Luis Barraza González, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador, en la entidad federativa de Chihuahua, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG594/2016**, el cual se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave alfanumérica **SUP-RAP-432/2016**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Sentencia del órgano jurisdiccional. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo, lo siguiente:

“(…)

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG594/2016**, para los efectos precisados en esta ejecutoria*

“(…)”

La ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-432/2016 tuvo por efectos **revocar la Resolución INE/CG594/2016**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación respecto a las conclusiones 5, 9 y 10 en la que funde y motive debidamente la individualización de las sanciones, así como en la que se valore todos los elementos de prueba necesarios para determinar debidamente la capacidad económica del candidato independiente José Luis Barraza González, para cumplir las sanciones impuestas, para lo cual se debe tomar en consideración las diferencias que guarda respecto de los partidos políticos.

Visto lo anterior, las diligencias realizadas por la autoridad con la finalidad de determinar la capacidad económica real del entonces candidato independiente, son las siguientes:

IV. Requerimiento de información al C. José Luis Barraza González, en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

a) Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, requerir al C. José Luis Barraza González otrora candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, informara cuál es su situación económica actual, es decir precisara cantidad de bienes y activos que le pertenecen incluidos los pasivos existentes, que permitieran a esta autoridad electoral determinar la capacidad económica real con que cuenta mensualmente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificó el oficio número INE/JLE/0176/2017 al C. José Luis Barraza González, otrora candidato Independiente a Gobernador del estado de Chihuahua.

c) A la fecha de elaboración del presente acatamiento, no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno del C. José Luis Barraza González mediante el cual remita o informe su capacidad económica actual, no obstante lo anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciséis el referido ciudadano presentó su informe de capacidad económica, mismo que obra en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización.

V. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20883/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del C. José Luis Barraza González correspondientes del primero de enero al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

b) El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número 214-4/3020740/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

c) El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0333/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios respecto de dos cuentas bancarias cuyo titular es el C. José Luis Barraza González relativas al primero de septiembre de dos mil dieciséis al quince enero de dos mil diecisiete.

d) El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6711139/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

e) El primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2134/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios respecto de dos cuentas bancarias cuyo titular es el C. José Luis Barraza González relativas al primero de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

enero de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

f) El trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6716150/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

g) El siete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4020/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios respecto de dos cuentas bancarias cuyo titular es el C. José Luis Barraza González relativos al primero de febrero y primero de marzo de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

h) El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficios con número 214-4/6726771/2017 y 214-4/6726752/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

i) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10381/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios que se encuentren en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat cuyo titular es el C. José Luis Barraza González relativos al primero de marzo de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

j) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio con número 214-4/6727641/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

k) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10914/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios que se encuentren en la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A. cuyo titular es el C. José Luis Barraza González relativos al primero de marzo de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

l) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio con número 214-4/6727804/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

m) El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15582/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios que se encuentren en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat cuyo titular es el C. José Luis Barraza González relativos al primero de junio de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atienda la solicitud.

n) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio con número 214-4/6728991/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

VI. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20882/2016 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara documentación hacendaria del C. José Luis Barraza González, que ayudara a la autoridad fiscalizadora electoral a determinar la capacidad económica del ciudadano en cuestión.

b) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número 103-05-2016-0748, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada.

c) El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0332/2017 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara documentación hacendaria del C. José Luis Barraza González, que ayudara a la autoridad fiscalizadora electoral a determinar la capacidad económica del ciudadano en cuestión.

d) El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número 103-05-2017-0052, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada.

VII. Requerimiento de información al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chihuahua

a) Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, requiriera al Registro



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chihuahua la relación pormenorizada de los bienes inmuebles que se encuentran inscritos en ese registro a nombre del C. José Luis Barraza González, que ayudara a la autoridad fiscalizadora electoral a determinar la capacidad económica del ciudadano en cuestión.

b) El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante oficio número INE/JDE09/033/2017 notificó el requerimiento de mérito al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chihuahua.

c) El tres de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio No. 106/2017 el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chihuahua, informó que no se encontró registrada ninguna propiedad a nombre del C José Luis Barraza González.

Con fundamento en los artículos 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Chihuahua.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG594/2016 para los efectos precisados en la ejecutoria, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente al cargo de Gobernador el C. José Luis Barraza González, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-432/2016, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

(...)

5.2 Aportación de simpatizante.

(...)

Conclusión 4. Se observó una ficha de depósito por una aportación del C. Víctor David Almeida García, en la cual no se identifica el origen de la aportación por un monto de \$1,840,000.00, toda vez que es ilegible.

(...)

*A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**, por las siguientes consideraciones.*

(...)

En el Dictamen Consolidado la autoridad responsable reconoce que, con la documentación aportada por el actor, es posible conocer con certeza el origen de los recursos” (sic), en tanto que, en la resolución controvertida se considera que se impidió identificar el origen de los recursos.

*A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio relativos a las **conclusiones 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho)**, por las siguientes consideraciones.*

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusiones 6 (seis)

(...)

Ahora bien, como se anunció, le asiste razón al actor cuando aduce que la determinación de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada.

(...)

La autoridad responsable no razona y menos aún acredita la forma en que Luis Enrique Terrazas González, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua fue beneficiado con el gasto hecho por el ahora recurrente.

(...)

*La autoridad responsable no precisa si el candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua intervino en ese acto o si solicitó el voto a su favor, o bien si aportó recursos para la organización y ejecución de ese acto, **de ahí lo fundado del concepto de agravio.***

(...)

Conclusiones 7 (siete) y 8 (ocho).

(...)

De las constancias de autos, el ahora apelante desahogó el oficio de errores y omisiones, se advierte que negó haber contratado o pagado por concepto de grupos musicales, así como haber recibido como aportación en especie esos servicios.

(...)

Lo fundado radica en que, ante la negativa de José Luis Barraza González, la autoridad responsable tenía el deber jurídico de acreditar que el actor sí se benefició de la contratación de esos grupos musicales y de la propaganda impresa.

(...)

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable reconoce que el apelante negó la contratación de la propaganda objeto de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

observación, sin embargo, no precisa y menos aún acredita que tipo de propaganda se le atribuyó y como es que ésta le generó un beneficio.

(...)

Por tanto, al no obrar en autos, los elementos de convicción de los cuales se pueda arribar a la conclusión de que la determinación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, es inconcuso que la resolución está indebidamente fundada y motivada, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

En este sentido, ante lo fundado de los conceptos de agravio, devienen en inoperantes los restantes argumentos, dado que el demandante ha alcanzado su pretensión en cuanto las conclusiones 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho).

(...)

6. Indebida individualización de la sanción.

*El recurrente aduce que las sanciones impuestas con motivo de las **conclusiones 5 (cinco), 9 (nueve) y 10 (diez)** están indebidamente fundadas y motivadas, dado que se le imponen multas excesivas, en las que se le sanciona con multa del 5% (cinco por ciento) y 15% (quince por ciento), sobre el monto involucrado, sin que señale que criterios sirvieron de base para imponer esas sanciones, además de que no existe dolo, no hay reincidencia y fue por una sola ocasión, además de que no se tomó en consideración **su capacidad económica real**.*

*A juicio de esta Sala Superior **es fundado** el concepto de agravio, por las siguientes consideraciones.*

(...)

*La autoridad electoral argumentó la **capacidad económica del candidato independiente**, la obtuvo por medio del Sistema Visor INE-SAT, del cual advirtió que en el ejercicio dos mil quince, José Luis Barraza González percibió ingresos por concepto de sueldos y salarios la cantidad de \$2,104,981.00 (Dos millones ciento cuatro mil novecientos ochenta y un pesos (00/100 M. N.*

(...)

*La resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada sobre su capacidad económica, dado que argumenta que **la sanción impuesta no***



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

deriva de su condición económica calculada conforme a la temporalidad en que se emitió la información, aspecto que debió considerarse al momento de su aplicación como principal elemento a ponderar para imponer las sanciones que correspondan por las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado correspondiente.

(...)

De acuerdo a lo anterior, al individualizar la sanción, la autoridad responsable debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren en cada caso.

(...)

También se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

(...)

En ese sentido, no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

(...)

Los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes, persiguen esencialmente la finalidad de contender en el procedimiento electoral; no obstante, la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los candidatos independientes agotan su función y finalidad en un sólo procedimiento electoral, en tanto que, los partidos políticos tienen el carácter de permanentes, con las salvedades previstas en la ley.

Las diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

organizaciones aspirantes a ser constituidas como partidos políticos no se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de la representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista; mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente radica en sus características personales, su ideología individual.

Esto es, para el registro de un nuevo partido político, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía, y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

(...)

A juicio de esta Sala Superior las sanciones impuestas al recurrente están indebidamente fundadas y motivadas, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valor las constancias a que alude la normativa, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por las razones expuestas, se concluye que el parámetro relativo al 5 (cinco), 15 (quince) y 30 (treinta) por ciento, sobre el monto involucrado, utilizado por la autoridad responsable al individualizar la sanción, no es aplicable a los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

candidatos independientes, esto es porque su capacidad económica se debe ponderar conforme a las directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Por tanto, procede revocar la Resolución impugnada, para que la responsable individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, considerando en apego a la normativa aplicable debidamente la capacidad económica del candidato independiente José Luis Barraza González.

QUINTO. Efectos.

Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la que funde y motive debidamente la individualización de la sanción en cuanto a las conclusiones 5 (cinco), 9 (nueve) y 10 (diez), y valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimiento a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil para determinar la capacidad económica del candidato independiente José Luis Barraza González, para cumplir las sanciones impuestas, para lo cual debe tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos. (...)"

4. Revocación lisa y llana. Que de la lectura del SUP-RAP-432/2016, se desprende que con relación a las conclusiones 4, 6, 7 y 8 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundados los agravios vertidos por el apelante, por lo que determinó revocar las sanciones impuestas derivadas de las conclusiones citadas, sin embargo de una lectura sistemática e integral de los argumentos vertidos por el órgano jurisdiccional en el considerando correspondiente al estudio de fondo, no se desprenden efectos que este Consejo General debiera acatar, en consecuencia, se estima que las conclusiones 4, 6, 7 y 8 quedaron revocadas lisa y llanamente.

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-432/2016.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, particularmente **la parte**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

correspondiente a la individualización de la sanción impuesta al candidato independiente el C. José Luis Barraza González, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, así como, el criterio por el cual se determinó las sanciones, relativo a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el medio de impugnación promovido por el entonces candidato independiente C. José Luis Barraza González, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-432/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las operaciones registradas fuera del tiempo real (conclusiones 9 y 10).	La autoridad electoral debe fijar un criterio distinto al establecido para los partidos políticos, en virtud del cual se deberá tener en cuenta la capacidad económica del candidato independiente recurrente.	Tomando en cuenta que el candidato independiente no cuenta con la misma estructura que un partido político, se disminuyó el porcentaje de sanción en las conclusiones 9 y 10, para quedar en 3% y 10% del monto involucrado y no en 5% y 15%, respectivamente, como se sancionó a los partido políticos.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de las sanciones (conclusiones 5, 9 y 10).	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, realice una nueva individualización de las sanciones.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del candidato independiente en estudio, se reindividualizó las sanciones impuestas tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.

7. Modificación a la Resolución relativa a los Informes de Campaña. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-432/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, este Consejo General modifica la Resolución **INE/CG594/2016**, en la parte conducente al **candidato independiente José Luis Barraza González**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

(...)

28.11.1. JOSÉ LUIS BARRAZA GONZÁLEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9 y 10.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal. Conclusión 5.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

Visto lo anterior, a continuación se presentan por eje temático las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gasto de Propaganda

Conclusión 5

“5. No se presentan los permisos para la colocación de lonas por un importe de \$243,600.00.”

En consecuencia, al no presentar los permisos para la colocación de lonas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 210 del Reglamento de Fiscalización

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del candidato, contemplada en los artículos 429, numeral 1, y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la notificó al candidato en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada en cada caso por el candidato independiente y la norma violada.

Dicha irregularidad tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en una falta formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

candidato independiente de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. No se presentan los permisos para la colocación de lonas por un importe de \$243,600.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El candidato independiente, infractor omitir presentar los permisos para la colocación de lonas por un importe de \$243,600.00, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. De ahí que este contravino lo dispuesto por el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.²

En la conclusión 5 el candidato independiente en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 210.

1. Para efecto de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán

² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.** En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.**"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien otorga el permiso.

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de presentar el permiso de autorización para la colocación de mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, para que la autoridad pueda realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el candidato independiente, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del candidato independiente.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar los permisos para la colocación de lonas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso, se trata de diversidad faltas, las cuales vulneran un precepto normativo, que solo configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena a los candidatos independientes de presentar el permiso de autorización para la colocación de mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, para un debido registro contable.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el candidato independiente se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el candidato, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las irregularidades que desplegó el candidato independiente, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el candidato independiente, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al informe en comentó del candidato independiente, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **9 y 10**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Registro extemporáneo de operaciones

Conclusión 9

*“9. El sujeto obligado registró 32 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de **\$23, 269,766.46** integrados de la siguiente manera”*

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	32	\$23,269,766.49

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el candidato independiente incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$23,269,766.46.

Periodo de Ajuste

Conclusión 10

*“10. El sujeto obligado registro 2 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de **\$183,580.00**, integrados de la siguiente manera:*

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo	2	\$183,580.00

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el candidato independiente incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$183,580.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que consistieron en la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del propias del candidato independiente a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8 y 9 del Dictamen Consolidado, se determinó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la omisión de cumplir la obligación de hacer los reportes de ingresos y gastos en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Se omitió realizar los registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
9. El sujeto obligado registró 32 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$23,269,766.46 . Conclusión 9
10. El sujeto obligado registro 2 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$183,580.00 . Conclusión 10

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al candidato independiente, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el candidato independiente de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones **9 y 10** el candidato independiente referido vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

***“Artículo 38
Registro de las operaciones en tiempo real***

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los sujetos obligados de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el candidato independiente retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el candidato independiente provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un candidato independiente no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el candidato independiente, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 9 y 10**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por el candidato independiente en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al candidato independiente se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el candidato independiente cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el candidato independiente impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del candidato independiente para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el candidato independiente se califican como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el candidato independiente debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el candidato independiente impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese tenor, las faltas cometidas por el candidato independiente son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el candidato independiente no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones **5, 9 y 10**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 5.

Falta formal

- Que la falta se calificó como LEVE.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el candidato independiente, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta.

b) Conclusión 9

Registro extemporáneo de operaciones

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña correspondiente, al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$23,269,766.46 (veintitrés millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 46/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

b) Conclusión 10

Registro extemporáneo de operaciones

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña correspondiente, al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$183,580.00 (ciento ochenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

Al respecto, en la Resolución identificada como SUP-RAP-432/2016, que aquí se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que:

"(...) tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben."

Por ello, las multas a imponer al otrora candidato independiente serán más flexibles que aquellas que se impusieron a los partidos políticos, quedando las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	5	Formal	\$243,600.00	10 UMAS	\$730.40
b)	9	Registro de operaciones fuera de tiempo real	\$23,269,766.46	3% del monto involucrado ³	\$698,092.99
b)	10	Registro de operaciones fuera de tiempo real	\$183,580.00	10% del monto involucrado ⁴	\$18,358.00
Total					\$717,181.03

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata*”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los candidatos independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes,

³ Mediante la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que para la imposición de la sanción, respecto a un candidato independiente, no deben aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se pasa por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

⁴ Mediante la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que para la imposición de la sanción, respecto a un candidato independiente, no deben aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se pasa por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato⁵, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de E)
\$9,420,142.00	\$6,248,287.00	\$3,171,855.00	\$951,556.50

Ahora bien, toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁵ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, esta autoridad electoral no pasa desapercibido que el informe en comento fue presentado el **veintiuno de mayo de dos mil dieciséis**, pese a que esta autoridad con la finalidad de acatar lo ordenado en la resolución que por esta vía se acata requirió al sujeto infractor para tener un informe actualizado, el ciudadano fue omiso en atender la solicitud de la autoridad, por ello se estima que el informe con que obra en los archivos de la autoridad **no representa su capacidad real y actual del infractor.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la capacidad económica es el conjunto de los bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto obligado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

En este sentido, resulta aplicable lo dicho por el máximo órgano jurisdiccional electoral mediante la jurisprudencia 29/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", que señala:

"(...) la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

En consecuencia, esta autoridad electoral está facultada para recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, y así, imponer una sanción que no resulte desproporcionada a las posibilidades económicas del candidato independiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En tal virtud, y con el fin de atender lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-432/2016 respecto a la capacidad económica del sujeto obligado, así como las condiciones necesarias para su subsistencia; la autoridad fiscalizadora realizó una serie de diligencias a las autoridades bancarias, así como al propio sujeto infractor –como ya se mencionó-.

Por lo anterior, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y actual del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/15582/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al primero de junio de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6728991/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de junio a noviembre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada Banco Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre del C. José Luis Barraza González, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Scotiabank Inverlat, S.A.	Junio	\$117,234.10
	Julio	\$361,447.02
	Agosto	\$340,673.94
	Septiembre	\$293,941.24
	Octubre	\$316,748.68
	Noviembre	\$413,612.79

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 – que por esta vía se acata- se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de Noviembre de 2017, el cual reporta un saldo final de **\$413,612.79 (cuatrocientos trece mil seiscientos doce pesos 79/100 M.N.)**.

Ahora bien, establecida la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad electoral debe proceder a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de candidato independiente, máxime que los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se detalla a continuación:

“En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el *mínimo vital*⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

En virtud de lo anterior, de la capacidad económica establecida por esta autoridad, no es dable imponerle la sanción respecto de la totalidad del monto establecido.

Lo anterior, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A) 02 de noviembre de 2017	Capacidad Económica (30% de C)
\$413,612.79	\$124,083.83

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido como **capacidad económica real y actual**, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José Luis Barraza González** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1698** (mil seiscientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$124,021.92** (ciento veinticuatro mil veintiún pesos 92/100 M.N.).

Dicha multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **849 (ochocientos cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$62,010.96 (sesenta y dos mil diez pesos 96/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **849 (ochocientos cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$62,010.96 (sesenta y dos mil diez pesos 96/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas al C. José Luis Barraza González, en la resolución **INE/CG594/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG594/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-432/2016
<p>DECIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.11.1 de la presente Resolución, respecto del C. José Luis Barraza González:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5</p> <p>Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4</p> <p>Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-432/2016, se individualizaron las sanciones de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Se tomó en consideración la figura de candidato independiente de forma distinta a la del candidato partidista.</p> <p>2. Se determinó un nuevo parámetro respecto de la conducta de registro de operaciones en tiempo real, que se sancionaba con un 5%, 15% y 30% del monto involucrado, para quedar en 3%, 10% y 20%, por tratarse de un candidato independiente.</p> <p>3. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente.</p> <p>4. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.</p>	<p>DECIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.11.1 de la presente Resolución, respecto del C. José Luis Barraza González:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5</p> <p>b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9 y 10</p> <p>Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con en una multa equivalente a 1698 (mil seiscientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$124,021.92 (ciento veinticuatro mil veintiún pesos 92/100 M.N.).</p> <p>Multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el 50% de la sanción, equivalente a 849 (ochocientos cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$62,010.96 (sesenta y dos mil diez pesos 96/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes treinta</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CG594/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-432/2016
<p>sustancial o de fondo: conclusión 6</p> <p>Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 2886 (dos mil ochocientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$210,793.44 (doscientos diez mil setecientos noventa y tres mil pesos 44/100 M.N.).</p> <p>d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 8</p> <p>Conclusión 7</p> <p>Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 8</p> <p>Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 4407 (cuatro mil cuatrocientos siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$321,887.28 (trescientos veintiún mil ochocientos ochenta y siete</p>	<p>5. Se limitó la sanción al 30% de la capacidad económica real del otrora candidato independiente a fin de evitar una multa excesiva y un detrimento significativo de su patrimonio.</p> <p>6. Considerando que la sanción será cubierta con el peculio del otrora candidato independiente, el C. José Luis Barraza González el pago se dividió en dos exhibiciones.</p>	<p>días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el 50% restante, equivalente a 849 (ochocientos cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de \$62,010.96 (sesenta y dos mil diez pesos 96/100 M.N.) (...)</p> <p>Respecto a las sanciones relacionadas con las conclusiones 4, 6, 7 y 8, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando 4 del presente Acuerdo, las sanciones quedaron sin efectos al ser revocadas lisa y llanamente.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CG594/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-432/2016
<p>pesos 28/100 M.N.).</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9 y 10</p> <p>Conclusión 9 Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 10 Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con una multa consistente en 377 (trescientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$27,536.08 (veintisiete mil quinientos treinta y seis pesos 08/100 M.N.).</p>		

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **C. José Luis Barraza González**, las sanciones siguientes:

“RESUELVE

(...)

DECIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.11.1 de la presente Resolución, **respecto del C. José Luis Barraza González**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9 y 10

Se sanciona al C. José Luis Barraza González, con en una multa equivalente a **1698** (mil seiscientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$124,021.92** (ciento veinticuatro mil veintiún pesos 92/100 M.N.).

Multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **849 (ochocientos cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$62,010.96 (sesenta y dos mil diez pesos 96/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **849 (ochocientos cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización que asciende a un monto de **\$62,010.96 (sesenta y dos mil diez pesos 96/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.
(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del acuerdo **INE/CG594/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al C. José Luis Barraza González respecto de las conclusiones **5, 9 y 10** en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 9 del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-432/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al candidato independiente, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Nueve y Siete del presente Acuerdo con relación INE/CG61/2017.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**